

Recibido de reparto, radicado bajo la partida No 2020-00192 pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN  
Secretaria.

### JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

**Bucaramanga veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

#### **AUTO-0652-I**

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, promovido por LUIS ALFONSO ROJAS SANCHEZ contra COLPENSIONES encuentra el despacho que carece de competencia por lo siguiente:

- De conformidad con lo normado en el artículo 12 de nuestra Obra Adjetiva Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia **de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**”*.

Como se puede observar, del recuento normativo acabado de citar, se infiere lo siguiente: La competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer *única y exclusivamente* de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía- si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, tenemos que dichas obligaciones laborales ascienden a más de diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil cero sesenta pesos (\$17.556.060).

Por cuanto la suma de las pretensiones nos arroja un valor de \$21.086.362,524 pesos. Suma que fue señalada por el apoderado judicial del demandante en el acápite de competencia y cuantía que estipula que los mismos ascienden a 24,021 SMMLV.

En este orden de ideas y al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C. G.P., perfectamente aplicable a los procesos laborales conforme al artículo 145 del C.P.T y S.S., se rechazará de plano la demanda, ordenándola remitir al competente, señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga-Reparto-, por tratarse de un negocio que excede de 20 SMLMV.

En consecuencia el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por LUIS ALFONSO ROJAS SANCHEZ contra COLPENSIONES, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto-, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **27 de agosto de 2020**

LA SECRETARIA



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia